

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 001 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9552995182db83c223e81c1da2bf529af5bce7ea0f9ca183d43e66082d483da**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial aportado por la apoderada judicial y suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón en representación de la entidad demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 026 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de07b19528fa1befc875d582684d70d174791e4652a7dc988191716b9a41d1d5**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento

Encontrándose ajustada a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen su actualización.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 19 de mayo de 2022.

En atención a que el escrito presentado por Juan Pablo Díaz Forero cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales consignados en el asunto y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c47f2f874911754717a9ec67a94aba9f2c54442de6459850e9e7926d4d59aa6**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00602-00
PARTE DEMANDANTE: EDY JAZMIN BUENO BOADA
PARTE DEMANDADA: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN y JHON JAIRO CUELLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

En el presente asunto se aprecia que los demandados están debidamente notificados, y que dentro del término de ley dieron contestación a la demanda, siendo procedente continuar con las demás etapas del proceso a efectos de resolver de fondo el presente asunto.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestas en la demanda y de su contestación, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea son las documentales aportadas, las que constituyen los únicos elementos a valorar, por lo que, una vez se encuentre en firme esta providencia, se ordena ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada escrita, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se ordena **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 *ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81bf1113d6f49aacb9557ab0bdc4abcaa3f51c611c9332d7c2b07ef9791c495**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el demandado Johan Sebastián Morales Castro fue debidamente notificado de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Johan Sebastián Morales Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.023.740, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.029.600. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 006 del cuaderno principal expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2b8290717275d1b560bde6f16dd2ee4c88e83903d5fdb767c0ff1604118e**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente, se aprecia que por auto proferido el 2 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la pasiva.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro en establecer que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”*.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 2 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001478c37029e816a09f1d0916b7a37585aba42b7b9e90938b654294cb89ceb8**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00016-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
PARTE DEMANDADA: DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA y CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo a folio 022 del expediente, si no se observara que no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto que antecede del 22 de noviembre de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido aportar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP realizadas a los demandados, y en caso de no haberlas librado, proceda a rehacer el trámite de notificación personal teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a5483a034092e7d795677778148219e8fe5aa0c616b76c699ccace910f61f**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Auscultado el diligenciamiento, se observa que, a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 30 de agosto de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5576fe96cb879665490165c15785a82ad7fd20b1b0265b43a668f9e6a033fc**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00030-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA TERESA PARADA PARADA
PARTE DEMANDADA: YEIDIS ALEXANDRA MORENO ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Auscultado el diligenciamiento, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto del 9 de agosto de 2023.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora para que en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo puntualmente señalado en la citada providencia.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c9f1a9270f5e5a80a5d228f188ce809fa57046b430593520ecf5b29702a1a**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial aportado por la apoderada judicial y suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón en representación de la entidad demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 018 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aebd7b194f93024360f2b1325656722a22f4bc9c992401420e319885af118f**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00045-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: HIROLDO LAZARO ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Una vez revisadas las documentales allegadas por la apoderada del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la parte demandada en debida forma bajo los parámetros del artículo 291, se le **REQUIERE** para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6959d92d4c848a8be25e1ea9e4678f969a988606e59b82294f1460cbd0bc0af**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00048-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P
PARTE DEMANDADA: ANGELA MARIA LAGUADO DE GELVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada Angela María Laguado de Gelvez fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P. Dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Angela María Laguado de Gelvez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.619.048, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendaro 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TASAR conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 74.728. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 006

² Visto a folio 008

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649db89af4b094e6c8b66dcbdd52689586ba604da3e7062fb19cc58a085a12c5**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que los demandados Marlon Leónidas Marín Ojeda y Jairo Enrique Guerra Ovallos fueron debidamente notificados de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda ni propusieron excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Marlon Leónidas Marín Ojeda identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.691 y Jairo Enrique Guerra Ovallos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.515.794, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 127.594. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Visto a folio 004 del cuaderno principal expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59a665890e4a9ef0abbbe5bfe20fd7d7306958f91747b315fa173a19226f49d**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00289-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: YERLI CELINA ABREO COLMENARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse satisfecha la exigencia contenida en el artículo 92 del Código General del Proceso, se dispone **AUTORIZAR** el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no haberse practicado las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727bebd80a2763a056a9cf60f90e6d1da9b70c150078bc8a1b136a324b095ee**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada Irene Bustamante Botello fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Seria del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante², sin embargo, se echa de menos en el diligenciamiento el instrumento que acredita la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para asuntos de este linaje.

En ese orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien materia de embargo, a efectos de continuar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 013 y 014

² folio 015

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246ab503799f2c9a27c5555123b3a5ea1d58fc60fe8dc03b3e390675ce1452ef**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00331-00
PARTE DEMANDANTE: ROSA DILIA VALERO
PARTE DEMANDADA: JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de acreditar las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el canon 292 del Código General del Proceso.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se aprecia memorial obrante a folio 012, el cual no coincide con las actuaciones adelantadas en el asunto, por lo que resulta forzoso, **DESGLOSAR** los documentos que reposan en el archivo e incorporarlos al expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eac25edacfeb488b9afc19b6991c56411e23f40542af1e05747a3d68523482**

Documento generado en 22/11/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00062-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
PARTE DEMANDADA: CAROLINA PAEZ CASADIEGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandada Carolina Páez Casadiegos fue debidamente notificada de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹, y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Carolina Páez Casadiegos identificada con cédula de ciudadanía No. 37.277.292, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 861.373. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377876fb48d39deed8c10e4ad44fe9d72bcc7f778815b9dd5cc217588471071f

¹ Visto a folio 009 del cuaderno principal expediente digital.

Documento generado en 15/12/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 21 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a57a32618eca4ca765a3973e32a82a2aad3456d603a74d49f2ca2854ad6e7**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-00112-00
PARTE DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ BOTELLO
PARTE DEMANDADA: OSCAR ACERO ALVARADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que, el demandado Oscar Acero Alvarado fue notificado personalmente a través del acta de notificación emitida por el Despacho y enviada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023.

En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a lo anterior y en atención a que el demandado presentó contestación¹ de la demanda dentro del término otorgado y propuso excepciones de mérito, se dispone **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 011 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160f1a64449cdcbe2620a9ede50b608854ed3064865779362d12111a21fac24**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de la parte demandada.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada los depósitos judiciales que se hubieren constituido y los que en lo sucesivo se consignen en el presente asunto.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d6fcc0a9f59b878670415035358e0f8516176d50eec708935f3d173f29c26**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Analizada la solicitud de acumulación se advierte que lo pretendido frente a la “FACTURA DE CONDOMINIO, CONJUNTO CERRADO CALLEJAS RESERVADO” no fue expresado con precisión y claridad como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto se pidió librar orden de apremio por la suma de \$248.000, sin embargo, el documento allegado como soporte de la obligación señala valor diferente para “CUOTA ADMON MES MARZO”.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco días subsane lo indicado so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 108091fdda1d790a9039f1889b59b5399d7e76056a577b33064c75aeeee76f37

Documento generado en 15/12/2023 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada Carmen Haydee Mogollón Rangel fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Dentro del término otorgado guardó silencio.

La demandada Yelitza Daniela Melo Mogollón fue notificada personalmente a través de correo electrónico en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022². Presentó réplica y medios exceptivos durante el plazo otorgado para el efecto³.

Establecido lo anterior, se procede a **CORRER** traslado de la oposición de la demanda y excepciones de mérito a la parte demandante, para que en el término de 10 días, se pronuncie frente a los argumentos allí señalados y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer con fundamento en lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Se dispone **RECONOCER** personería jurídica a LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ folios 008 y 012.

² folio 009.

³ folios 013 y 014.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d916708009e1db5b85e04e44aa4119d2b81d0c64231075162a1d0fe09e0c6**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-00147-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por cuanto el demandado restituyó voluntariamente el inmueble materia del asunto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por haber cesado la causa que dio origen a la presente demanda, conforme lo solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f86e536ceae90d93f0add5983745ed27ead54fe1839bbbf3cf7107321f7b**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00215-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 004 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *Informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Se advierte que a pesar de que se relacionó en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandado y se aportó documento donde se evidencia la misma, no se informó como lo obtuvo, como lo exige la norma en cita.

Así mismo, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, pues la certificación expedida por la empresa de correo certificado “eEvidence de la empresa Pricewin Networks, S.L.” solo da cuenta de la confirmación y/o entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que ello cumpla con lo establecido en las normas que rigen la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43056ee93c7dc2fda8a6be8f90c7bbabe989592380cf6324588c6a6f997bcd6e

Documento generado en 15/12/2023 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00300-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: JENIFFER BELEN CALA MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a03fbf4bd8af399d342695d3f8d003163c3339539ee7ad9f2a955dff14e08f

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014189002-2023-00302-00
PARTE DEMANDANTE: NOHORA ROSAS MEDINA
CAUSANTE: MARIO ESTEBAN POLENTINO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se allegaron los instrumentos exigidos en el numeral 4 del artículo 489 del CGP.

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee1bd8924ffed23a933ef00275953a56dfc36844eb1d8f7558a70f53807a73**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **PEDRO ANTONIO LAGUADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.453.709**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.**, identificada con Nit. No. **890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. Un millón ochenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos (\$1.088.925) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 19221370 del 10 de septiembre de 2019.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000303-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: PEDRO ANTONIO LAGUADO C.C. 13.453.709

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9264f867f5715641d26f9ddb684972f7509015fc446e247023e4a1345cc53e**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ELDER DAVID CABARICO BERBESI** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13.236.873**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GASES DEL ORIENTE SA E.S.P.**, **identificada con Nit. No. 890.503.900-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. Un millón ciento cinco mil setecientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$1.105.787.36) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 18701391 del 12 de junio de 2019.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000304-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT: 890.503.900-2
PARTE DEMANDADA: ELDER DAVID CABARICO BERBESI C.C. 13.236.873

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df8c33298decd3cb48d53e464e79db600eeb87b4e08d7dae37e06e82eb7e32**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **NELSON BOTELLO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.167.621**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ARMANDO PEÑARANDA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.454.262** las siguientes sumas de dinero:

- i. Siete millones de pesos (\$7.000.00) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número del 30 de agosto de 2016.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000305-00
PARTE DEMANDANTE: ARMANDO PEÑARANDA MENDOZA C.C. 13.454.262
PARTE DEMANDADA: NELSON BOTELLO HERNANDEZ C.C. 88.167.621

2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bfe9aadbe3c5351e3e6ce6c997f0d0055def9baaf6b6e1d1a1d591a39d608c3

Documento generado en 15/12/2023 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a MONICA ALEXANDRA DUARTE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.973 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTEPO identificado con NIT 899.999.284-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. 2,556.3646 UVR liquidados en moneda legal que equivalen a \$878.709.97 por concepto de cuotas de capital vencidas correspondientes a las mensualidades del 6 de febrero al 6 de octubre de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa 13.50% E.A, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, como se describe en el ítem 1 del acápite de pretensiones de la demanda.
- ii. 85.966.0398 UVR liquidados en moneda legal que equivalen a \$ 30.456.701.92 por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 37290973.
- iii. \$1.948.105.59 por intereses de plazo liquidados desde el 6 de enero de 2023 hasta el 5 de octubre de 2023 a la tasa del 9.00%EA.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-317044. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCREO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000306-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: MONICA ALEXANDRA DUARTE GOMEZ C.C. No. 37.290.973

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f30cd81342d55b226c6384ffeb54a74189dd3d6924d5eea7f19039867fbe90

Documento generado en 15/12/2023 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librára la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE DAVID PALLARES PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.058.121 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague HECTOR JULIO AREVALO MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.354 las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.664.00) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Letra de Cambio sin número del 1 de julio de 2023.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000307-00
PARTE DEMANDANTE: HECTOR JULIO AREVALO MENESES CC.: 13.498.354
PARTE DEMANDADA: JOSE DAVID PALLARES PACHECHO CC.: 1.127.058.121

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c585e82932d590bf4fe4bf41ad1d9d76499bac2c4889b9c58a33a8d19482394b**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS ANTONIO RIOS CASTRO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13.278.401** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** identificado con **NIT 860.025.971-5** las siguientes sumas de dinero:

- i. TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13.731.440) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 1519535.
- ii. CUATRO MILLONES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 4.001.571) por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de noviembre de 2022 hasta 31 de mayo de 2023.
- iii. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 675.491) por otros conceptos consignados en el pagaré No. 1519535.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000308-00
PARTE DEMANDANTE: MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A NIT: 860.025.971-5
PARTE DEMANDADA: JESUS ANTONIO RIOS CASTRO CC. 13.278.401

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06f78fe115ab3785815854bda72e51a1820060806ae4ffd297ee2b8eb883d0e**

Documento generado en 15/12/2023 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEXIS ENRIQUE ARIAS FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.238.868** y a **LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.437.830** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FOTRANORTE** identificado con NIT **800.166.120-0** las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$12.514.416) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 10359.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000309-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0
PARTE DEMANDADA: ALEXIS ENRIQUE ARIAS FUENTES CC. 88.238.868
LUIS ALBERTO ARIAS ORTEGA C.C. 13.437.830

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402553495e790f1a510c7fc75dbf295edecd72468e92746f48d1d7feed8c345**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a SHIRLY JANNIN CRUZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.653.999 y a JOSE DAVID IBARRA NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.877.671 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA** identificado con NIT 890.501.734-7 las siguientes sumas de dinero:

- i. NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$93.418) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 51
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000310-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT 890.501.734-7
PARTE DEMANDADA: SHIRLY JANNIN CRUZ PEREZ CC. 1.098.653.999
JOSE DAVID IBARRA NIÑO C.C. 1.004.877.671

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JENIFFER JANETH ESTEVEZ VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50890fe91f7eeb9620d6b73d2888c5e1dccc845b8c7ad17ff79ab6d712eed2**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CLAUDIA DEL PILAR DIAZ PEREZ** identificada con **cédula de ciudadanía No. 60.368.709** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **TODO ASEO S.A.S. identificada con NIT 800.012.833-2** las siguientes sumas de dinero:

- i. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$192.607), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la Factura de Venta BMGA-30795 del 8 de abril de 2021
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000311-00
PARTE DEMANDANTE: TODO ASEO S.A.S NIT: 800.012.833-2
PARTE DEMANDADA: CLAUDIA DEL PILAR DIAZ PEREZ C.C. 60.368.709

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 350741b1b39db3acd8ff4a618343e614eb0c6275babb0a3ab858e1558e371d98

Documento generado en 15/12/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá anexar soporte de remisión del poder otorgado a LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN por la parte demandante, desde la dirección electrónica utilizada para recibir notificaciones judiciales, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b88129f8c552bc4ce1a5adac39b6f2bd3cd8338bf02df04f39f184c23eb99**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés.

La presente demanda será inadmitida por no reunir los requisitos formales y no acompañarse con los anexos ordenados por la ley (Numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso). Lo anterior, por las razones que a continuación se exponen:

- No se aportó junto con las facturas de venta electrónicas objeto de ejecución, certificación emitida por el operador tecnológico en la que conste la entrega y aceptación expresa o tacita por el adquirente, deudor o aceptante, constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura, ni certificación de su existencia y trazabilidad expedida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN (Numeral 3 del artículo 84, Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, Decreto 1154 de 2020, Resolución 0085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN).

Por lo enunciado, se otorgará el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 CGP.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c082ce6c8e10a06ba221c0c5d23396aeb0cba549f58f60dfbc89b8e0ced9d**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR EDUARDO PADILLA SILVA** identificado con **CC No. 1090466406**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S. A. S.** identificada con **Nit. 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.601.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 04469.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00314-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.
PARTE DEMANDADA: OSCAR EDUARDO PADILLA SILVA

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c6aeb03b1e7f69aaa8ee03662b13517b4764b31959bb198fc5958fdc76757**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2023-00345-00
PARTE DEMANDANTE: ROBERTO LIZARAZO HERNANDEZ
PARTE DEMANDADA: LUIS FIDEL LUNA CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince de diciembre de dos mil veintitrés

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la presente demanda si no se observara que el promotor de la acción solicitó su retiro en razón al pago de la obligación perseguida.

Por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se accede a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b990de2cf97d78478dfbf8fc3642a7657b3e305355614dcbbef3cff72616df97**

Documento generado en 15/12/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>